



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, cuatro de septiembre de 2020

Recurrente	Fernando Castañeda González.
Demandado	EBSA
Asunto	Recurso de Insistencia.
Expediente:	150012333-000-2020-02064-00

I. ASUNTO.

La apoderada de la empresa de energía de Boyacá SA ESP, allega sustentación del recurso de insistencia presentado por el señor Fernando Castañeda González, radicado en esa entidad el día 21 de julio de 2020, en atención al derecho de petición que se presentara ante dicha empresa el 10 de junio de 2020 y sobre el cual se sustenta el recurso de insistencia.

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto por cuanto de conformidad con el artículo 33 de la ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, a quienes se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en dicha norma.

En efecto, en el presente caso el derecho de petición se elevó ante la empresa de energía de Boyacá, sociedad anónima, que de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio¹, tiene *“como objeto social principal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y todos los servicios públicos de telecomunicaciones”*

Entre tanto, el derecho de petición es interpuesto por el señor Fernando Castañeda González como presidente de la veeduría ciudadana “Cacerolazo Jenesano” y con ocasión de la construcción Subestación Jenesano a 115kv, lo que lleva a concluir que la EBSA

¹ Folio 9-16



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

SA ESP, al prestar un servicio público domiciliario de energía, estaba obligada a responder, conforme al contenido del derecho, la petición elevada debido a la relación que existe entre los usuarios de un servicio público y quien se encarga de la prestación del mismo².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 125³ del CPACA, al tratarse de un asunto de única instancia, la presente decisión será proferida por el magistrado sustanciador.

II. ANTECEDENTES

1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **10 de junio de 2020**⁴, el señor Fernando Castañeda González en su condición de presidente de la veeduría ciudadana “Cacerolazo Jenesano”, solicitó, para lo que a este asunto interesa, a la Empresa de energía de Boyacá SA ESP, lo siguiente:

“ (...) 23. Solicito se expida copia en (medio digital), de las actas de socialización del proyecto CONSTRUCCIÓN SUBESTACIÓN JENESANO a 115kv, realizadas en el municipio de Jenesano, y que se especifique en detalle, las fechas de las reuniones, las veredas en las que se realizaron, el número de participantes en cada una de las socializaciones”.

2. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

El **02 de julio del cursante año**, a través del oficio No 10000.47, el segundo suplente del gerente general de la empresa de energía de Boyacá SA ESP, brindó respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición elevado, específicamente, frente a la petición No 23, objeto del recurso de insistencia, indicó:

² Sentencia T-103 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera

³ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.** Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

⁴ Folio 17-23



Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

“Durante el desarrollo del estudio de impacto ambiental, se radicaron ante las alcaldías, personerías y juntas de acción comunal del área de influencia del proyecto los oficios de invitación a las reuniones de información inicial y resultados del estudio de impacto ambiental del proyecto de interconexión eléctrica.

De acuerdo con la aceptación y definición de las fechas y horas respectivas se realizaron reuniones con las autoridades municipales y comunidades, las cuales tuvieron como principal objetivo: Comunicar el alcance, justificación e impactos del proyecto:

- Explicación del proyecto
- Especificaciones técnicas
- Etapas y cronograma de ejecución de las obras
- Sesión de preguntas y respuestas a la comunidad sobre el proyecto y otras necesidades del servicio de energía.
- Plan de manejo ambiental: el cual presenta para el área de influencia del proyecto los programas de prevención y mitigación para los medios: biótico, abiótico y socioeconómico.

Como plan de socialización del proyecto Enel municipio de Jenesano se desarrollaron las siguientes actividades:

No	Autoridad	Municipio vereda	Tipo de reunión	Asistentes	Fecha
1	Alcaldía y P.	Jenesano	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	2	14-feb-19
2	Alcaldía y P.	Jenesano	Socialización resultada del EIA	4	20-sep-19
3	Alcaldía y P.	Jenesano	Socialización virtual del plan de manejo ambiental	12	15-may-20
4	J.A.C.	Paeces	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	10	14-jun-19
5	J.A.C.	Cordonal	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	4	13-jun-19
6	J.A.C.	Carrizal	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	9	13-jun-19
7	J.A.C.	Foraquirá	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	7	14-jun-19
8	J.A.C.	Palenque	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	7	11-jun-2019
9	J.A.C.	Piranguatá	Socialización inicial del estudio de impacto ambiental	4	13-jun-19
10	J.A.C.	Paeces	Socialización resultados del EIA	12	20-sep-19
11	J.A.C.	Foraquirá	Socialización resultados del EIA		
12	J.A.C.	Cardonal	Socialización resultados del EIA		
13	J.A.C.	Piranguatá	Socialización resultados del EIA	13	20-sep-19
14	J.A.C.	Carrizal	Socialización resultados del EIA	19	19-sep-19
15	J.A.C.	Palenque	Socialización resultados del EIA	13	19-sep-19
16	Alcaldía - J.A.C.	Paeces	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020
17	Alcaldía - J.A.C.	Cardonal	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020
18	Alcaldía - J.A.C.	Carrizal	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020
19	Alcaldía - J.A.C.	Foraquirá	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020
20	Alcaldía - J.A.C.	Palenque	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

21	Alcaldía - J.A.C.	Piranguatà	Socialización radio Nonceta y Facebook live plan manejo ambiental	N.D	4-jun-2020
----	-------------------	------------	---	-----	------------

Es pertinente precisar que, en la etapa de construcción debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y prohibición de reuniones masivas, el relacionamiento con las comunidades se llevó a cabo mediante:

- Contacto telefónico y visita de campo con cada propietario, dando cumplimiento a los protocolos SST definidos para la empresa, en concordancia con las medidas adoptadas por el gobierno nacional.
- Reuniones virtuales con las autoridades locales.
- Programas radiales a través de la emisora comunitaria Nonceta Stereo 92.6 FM de ese municipio.

De otra parte, en cumplimiento de la ley de protección de datos personales “Habeas Data” artículo 13 de la ley 1581 de 2012, no nos es posible acceder a su solicitud de envío de actas de socialización ya que en las mismas se encuentra información de terceros, obtenidas dentro de las actividades propias de la empresa. No obstante, le informamos que esta información reposa en el expediente LA003-19 de Corpochivor”

3. LA PETICIÓN DE INSISTENCIA.

El **21 de julio de 2020**⁵, el recurrente presentó escrito invocando insistencia. Para tal efecto, adujo que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, y como quiera que la petición al derecho elevado el 09 de junio de 2020, fue resuelta hasta el 02 de julio del cursante, es decir, 17 días después de radicada la petición, de conformidad con la norma en mención, debía entregar la documentación solicitada, dentro de los 3 días siguientes de que trata la ley.

Hizo referencia al documento expedido por la Agencia Nacional de Licencias ambientales en cuanto a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA proyectos de sistemas de trasmisión de energía eléctrica TdR-17, en publicación del año 2018, con fundamento en el cual, señaló que no busca obtener datos personales sensibles y amparados por la ley de Habeas Data, ya que su interés, como representante de la veeduría, es dar a conocer a la comunidad de Jenesano como fue que verdaderamente se socializó el proyecto de construcción de la

⁵ Folio 39-44



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

subestación Jenesano 115kv, pero más importante, saber cómo se socializó el estudio de impacto ambiental (EIA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PETICIÓN DE INSISTENCIA.

Mediante oficio No SAL-TUN-01550-2020 de 5 de agosto de 2020, el Segundo Suplente del Gerente General de la empresa de energía de Boyacá SA ESP, respondió al peticionario la insistencia frente a la petición elevada.

En tal sentido, informó que a través de la comunicación No SAL-TUN-01154-2020 de 02 de julio de 2020, la empresa había brindado respuesta de fondo a la petición, solamente que esta no había sido favorable a las pretensiones, puesto que la información requerida, consistente en la entrega de las actas de socialización del proyecto, es de carácter confidencial y reservada que requiere de un tratamiento especial conforme lo señala el artículo 13 de la ley 1581 de 2012.

Así, precisó que la información contenida en las actas de socialización del proyecto de construcción de la nueva subestación Jenesano 115/34,5/13.18kv -25/20/5 MVA, contiene información personal de terceros, por lo que tiene que ser protegida y salvaguardada por la empresa de energía.

5. ESCRITO DE REMISIÓN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE INSISTENCIA

Con la remisión de las piezas procesales que conforman los antecedentes del recurso de insistencia, se adjuntó escrito suscrito por la apoderada de la Empresa de energía de Boyacá SA – ESP, en el que insistió en que no se accedió a la entrega de los documentos solicitados, en cumplimiento a la ley de protección de datos personales “*habeas data*”, al tratarse de información de terceros obtenidas dentro de las actividades propias de la empresa, reiterando que la información solicitada, reposa en el expediente LA-003-19 de Coprochivor.



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

III. CONSIDERACIONES.

Bajo dichos supuestos facticos, corresponde determinar si el recurso de insistencia presentado por el señor Fernando Castañeda González se interpuso en la oportunidad contemplada por el legislador al efecto, conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

Así entonces, se examinará lo relativo a la petición de información o documentos y el recurso de insistencia, para finalmente, abordar el caso concreto.

1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS Y RECURSO DE INSISTENCIA.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a todas las personas para que puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas y a obtener pronta respuesta; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una contestación por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportunas⁶.

Ahora, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política que reza:

"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (. .)"

Ahora bien, una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria que reglamentó el derecho petición, se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos

⁶ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 1992, M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

aparecen regulados en los artículos 25 y 26 de la Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario.

Sin embargo, hoy en día, es claro que, con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho⁷.

De las normas citadas anteriormente, se puede concluir en relación al recurso de insistencia que i) a través de derecho de petición se debe solicitar información o expedición de copias de documentos que reposen en las entidades públicas, ii) toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicándose en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes; **iii) si la persona interesada insiste en su petición de información, dicho mecanismo —recurso de insistencia debe interponerse ante la entidad que negó la petición por escrito, y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella;** y iv) que es la autoridad administrativa la competente para remitir la documentación ante el Juez o Tribunal, para que lo resuelva en sede judicial, en única instancia, en el término de 10 días.

⁷ Sentencia T-119 de 2017, Expediente T- 5.775.991, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

2. CASO CONCRETO

El señor Fernando Castañeda González, elevó derecho de petición el **10 de junio de 2020**⁸, ante la empresa de energía de Boyacá SA ESP, con la finalidad de obtener, entre otros, copia de las actas de socialización del proyecto Construcción Subestación Jenesano a 115kv, realizadas en este municipio, así como para que se especificara en detalle, las fechas de las reuniones, las veredas en las que se realizaron, el número de participantes en cada una de las socializaciones.

En tal sentido, el **02 de julio del cursante año**, el segundo suplente del gerente general de la empresa de energía de Boyacá SA ESP a través del oficio No 5152017EE11103-01, resolvió la petición elevada por el señor Fernando Castañeda González, no obstante, frente a la solicitud de expedición de las actas de socialización del proyecto Construcción Subestación Jenesano a 115kv, se invocó la protección al derecho de Habeas Data contemplado en el artículo 13 de la ley 1581 de 2012.

De acuerdo con el escrito de insistencia, se tiene que el referido oficio fue notificado al señor Fernando Castañeda González el mismo 02 de julio de 2020, ya que así lo señala expresamente.

Entre tanto, el recurso de insistencia fue presentado el **21 de julio de 2020** y remitido a esta corporación el **31 de agosto de 2020**, conforme a la documental obrante a folio 1 y 3.

En tal razón, se tiene que entre la fecha de respuesta al derecho de petición **02 de julio de 2020** y la fecha de presentación del recurso de insistencia, **21 de julio de 2020**, transcurrieron más de los 10 días de que trata el párrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015, el cual establece que **el recurso de insistencia deberá interponerse y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.**

⁸ Folio 17-23



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

Lo anterior significa que, si el oficio mediante el cual se rechazó la petición del actor, con fundamento en reserva legal de las actas de socialización solicitadas, fue proferido y notificado el **02 de julio de 2020**, el solicitante contaba con hasta el **16 de julio de 2020** para elevar la petición de insistencia, empero como la misma se presentó hasta el **21 de julio de 2020**, su interposición resulta tardía.

De acuerdo con ello, habrá de precisarse que si bien el gobierno nacional ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19, expidió el **decreto 491 de 28 de marzo de 2020**⁹, a través del cual dispuso ampliar los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437, para atender peticiones, **no efectuó ninguna variación respecto de los términos de interposición del recurso de insistencia**, de manera que durante la vigencia del estado de emergencia, durante el cual se presentó el derecho de petición, el plazo para la presentación del recurso seguía siendo el contemplado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, y al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, lo procedente es su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por el señor Fernando Castañeda González, por las razones expuestas.

⁹ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



*Recurrente: Fernando Castañeda González.
Radicación: 150012333-000-2020-02064-00.
Asunto: Recurso de Insistencia*

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito a la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se realicen las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado